

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL DE ANA MARÍA FERNÁNDEZ  
WELLER EN CONTRA DE HENRY HANS  
MOYA VILLABÓN (RAD. 7409).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, mediante el cual, entre otros, se negó el decreto de algunas pruebas.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del trámite del asunto de la referencia, el 17 de febrero de 2020, con fundamento en el numeral 3° del art. 501 del C. General del Proceso, abrió el trámite a pruebas y negó la prueba testimonial e interrogatorio solicitados por la parte demandada, por cuanto con la prueba documental allegada en diligencia de inventario y avalúos es suficiente para esclarecer los hechos motivo de objeción.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

El demandado interpuso en contra de la anterior decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis que, lo que pretende con dichos medios probatorios es dar a conocer el trasfondo de los documentos aportados, así como el origen y la intención de los mismos, para que los hechos, acontecimientos y operaciones económicas que antecedieron al hecho del matrimonio, respecto del patrimonio propio de HENRY HANS MOYA, existía antes de aparecer la formación de la sociedad conyugal que se forma con el matrimonio.

Que las declaraciones darán cuenta de cuáles eran las actividades que desarrollaba al demandado, desde cuándo y a través de qué mecanismos y establecimientos empresariales los había adquirido ya que los solos documentos no son suficientes para indicar la tradición, antigüedad, conceptos empresariales que de ninguna manera se hubieran logrado a partir del matrimonio y no es porque pertenecen y se traían por parte de su representado antes de contraer nupcias con la demandante.

Que se ratifica de todos y cada uno de los argumentos planteados al sustentar las objeciones respecto de los activos y pasivos presentados por la demandante, las que vuelve a transcribir para resaltar la importancia de la prueba testimonial e interrogatorio solicitada.

Repartido el recurso a este Despacho, procede a resolverlo, previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES:**

En materia de pruebas, el legislador estableció unas oportunidades procesales que se encuentran limitadas en el tiempo, en las cuales se debe solicitar, decretar y practicar las

pruebas, así como las oportunidades para controvertirlas, a través de los mecanismos que contempla la ley en cada caso en particular.

Al tenor de lo previsto en los numerales 1° y 12 del art. 42 del C. General del Proceso, es deber del juez: ***“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, y, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”***

Se desprende de lo anterior, que el legislador revistió de facultades al juez como director del proceso, para determinar, según el principio de la sana crítica, cuáles de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes deben ser decretadas para resolver o esclarecer los hechos materia del proceso, y cuáles de ellas deben ser rechazadas o no decretadas con base en su prohibición legal, su ineficacia, su impertinencia o por no haberse solicitado dentro de la oportunidad legal.

En este sentido, puede el juez en cada caso concreto, determinar si una prueba resulta impertinente o no conducente para los fines del proceso y por tanto no decretarla, de tal manera que debe indicársele la finalidad de su recaudo para cumplir así con la obligación de verificar si es o no útil para los fines procesales.

Las normas de procedimiento, consagran las reglas a que debe atenerse el juzgador en todo lo relacionado con el decreto, práctica y valoración de las pruebas, disponiendo entre otras cosas, que ***“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos***

***notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas***".

Dentro de los principios básicos que gobiernan el mundo de la prueba judicial, está el llamado por los tratadistas "***Principio de la pertinencia o utilidad y conducencia o idoneidad de la prueba***", consagrado en el artículo 168 del C. General del Proceso, que está encaminado a limitar la libertad de la prueba, ya que tiene como finalidad evitar el desgaste de la administración de justicia, representado en la práctica de pruebas que por sí mismas o por su contenido, no sirven para los fines del proceso, o no son idóneos para probar determinados hechos y por tanto resultan manifiestamente inconducentes.

En derecho probatorio la prueba conducente, se traduce en la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar determinado hecho. Parte de la base que determinados hechos solo pueden probarse a través de exclusivos medios de prueba y solo estos. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

De entrada, se advierte la inconducencia de la prueba testimonial y e interrogatorio solicitadas, como quiera que la finalidad del solicitante es demostrar con estos la propiedad que tiene sobre los bienes cuya exclusión pretende del inventario y los avalúos en las partidas, y que se tratan de bienes inmuebles, dineros y acciones.

Según el art. 1781 del C. Civil, que refiere al haber de la sociedad conyugal y sus cargas, prevé que el haber de la sociedad conyugal se compone: "***5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.***".

A su paso el art. 1792 del C.C. prevé que no pertenece a la sociedad conyugal el bien **“cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”**.

De otro lado, el art. 756 del C. Civil, refiriéndose a la TRADICION DE BIENES INMUEBLES, prevé: **“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”**.

Así mismo, el art. 1857 del C. Civil, refiriéndose al perfeccionamiento del contrato de venta, prevé: **“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:**

**“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”**

Ahora bien, la propiedad sobre bienes inmuebles se prueba es con el correspondiente certificado de tradición y libertad. Sobre éste particular, el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra DERECHO CIVIL, Tomo II, Derechos Reales, pág. 371, hace la siguiente reseña: **“En total, la adquisición de la propiedad inmueble, por tradición, exige tres procesos: en primer término, la celebración del negocio obligatorio (compraventa, permuta, donación, etc.); en segundo lugar, la inscripción en el registro inmobiliario de la escritura pública que recoge el negocio obligatorio; y, finalmente, la adquisición de la posesión del inmueble por el adquirente.**

**“El negocio jurídico obligatorio denominado “título traslativo de dominio” por los arts. 745, 764 y 765, etc., o simplemente “título” por el 756\_\_ en virtud del cual el dueño se obliga a transmitir a otro el dominio de un inmueble, es solemne, y su solemnidad consiste en que el negocio debe ser consignado en una escritura pública...Como todos los**

***negocios obligatorios (o títulos traslaticios de dominio) acerca de inmuebles necesariamente deben constar en una escritura pública, la palabra título puede emplearse para indicar directamente la misma escritura pública...La transmisión de la propiedad inmueble se realiza directamente por la inscripción del título (copia de la escritura pública) en la oficina de registro de instrumentos públicos. ...Como la transmisión de la propiedad inmueble y la constitución de los demás derechos reales inmobiliarios quedan realizadas por la inscripción del título escrituraria en el registro, de ello se sigue que a partir de ese momento el tradente cesa de ser propietario, por haberse transmitido la propiedad al adquirente.*** (el subrayado es del juzgado).-

De lo anterior se desprende claramente, que la propiedad sobre bienes inmuebles se demuestra con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta de todos los negocios jurídicos que se han realizado sobre el respectivo predio.

En el caso de que se trata de subrogación de inmueble a inmueble o inmueble a dineros, igualmente, dicho acto debe constar en escritura pública debidamente protocolizada, de otra manera no hay lugar a demostrarlos y menos hacerlo valer dentro de un proceso con prueba testimonial o interrogatorio de parte.

En el caso de las acciones, igual consideración debe hacerse, por cuanto su prueba es eminentemente documental, en la medida en que, para demostrar la titularidad de las mismas, basta con consultar con la respectiva sociedad en la que se tengan las respectivas acciones, y / o la Cámara de Comercio, que podrá certificar sobre la titularidad de las acciones en cabeza del recurrente y la fecha de adquisición.

Y, en lo que respecta a la propiedad sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias, basta con consultar con la

respectiva entidad bancaria para determinar la fecha en que fueron consignados, para establecer si se trata de bienes propios o sociales, según el caso.

Luego, conforme con lo anterior, es evidente que en todos los casos ya sea para demostrar la propiedad sobre bienes inmuebles, dineros o acciones, la prueba idónea es eminentemente documental, advirtiendo en todo caso, que no es el trámite de las objeciones al inventario y los avalúos, el escenario para controvertir los medios probatorios que dieron lugar a la transferencia o compraventa de los bienes inventariados, o preconstituir pruebas, pues es un asunto que debe ventilarse en un proceso declarativo diferente.

Puestas, así las cosas, surge nítido que le asistió razón a la Juez para negar el decreto y práctica de los medios de convicción solicitados (testimonios e interrogatorio), razón por la que el auto deberá ser confirmado en lo que fue materia de apelación.

Se condenará en costas al recurrente, por habersele resuelto adversamente la alzada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$390.000,00.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **V. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 17 de febrero de 2020, proferido por la Juez Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al apelante, por habersele resuelto adversamente la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$390.000,00 M/cte.

3. **COMUNICAR**, esta determinación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**